



ACORDADA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Paraná Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, reunidos en el salón de Deliberaciones en Acuerdo Plenario los Señores Miembros del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, presidiendo su titular Doctor Diego Lucio N. Lara, con la concurrencia del Señor Vocal C.P.N. Antonio Gustavo Labriola y de la Señora Vocal C.P.N. María de los Angeles Moia, asistidos por la Secretaria Letrada, Doctora María Irene López Lavenstein;

VISTO:

Los artículos 48º y 49º de la Ley 5796 modificada por Ley 8738, la Ley N° 10.636, la Acordada N° 147/93 T.C.E.R., la Resolución N° 17/94 T.C.E.R. y la Resolución N° 328/2019 T.C.E.R.;

CONSIDERANDO:

Que, las normas que regulan el procedimiento diseñado por el Tribunal para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 48º y 49º de la Ley N° 5796 modificada por Ley 8738 se encuentran desactualizadas y dispersas en una Acordada y Resoluciones dictadas por el Tribunal, siendo necesario su actualización e integración en una nueva normativa;

Que, dichas normas han permanecido sin modificaciones pese a los cambios que en materia de legislación general existió respecto de la responsabilidad del funcionario público y la exclusión del tratamiento de la responsabilidad del Estado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, dada la preponderancia del derecho público local en esta materia, en nuestra provincia se ha dictado la Ley N° 10.636 que regula la Responsabilidad del Estado y, dentro de su articulado, la responsabilidad del empleado o funcionario público; a su vez nuestro país ha incorporado al texto constitucional, en el art. 75º

tenga competencia en los términos del artículo 49° de la L.O., la Fiscalía de Cuentas actuante. en ejercicio de la titularidad de la acción, se expedirá sobre la pertinencia de recolectar los antecedentes del caso.

Artículo 3°: INTERVENCIÓN. SOLICITUD DE APERTURA: En caso de que la investigación sea pertinente a criterio del Fiscal de Cuentas actuante, éste solicitará al Tribunal la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones para que, con las atribuciones que la Ley 5.796 modificada por Ley 8738 le confiere al organismo en el Art.40° incisos 6° y 7°, se proceda a reunir los antecedentes del caso y emitir informe, en el cual determine presuntos responsables, monto del perjuicio y el encuadramiento jurídico correspondiente.

Al solicitar la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones el Fiscal de Cuentas deberá precisar:

- a) Los hechos cuyo análisis y evaluación se solicita, formulando un relato de los mismos indicando las circunstancias que motiven la petición para permitir al Tribunal decidir si se justifica la intervención;
- b) Sugerir las medidas que considera necesarias sean llevadas a cabo por la Oficina de Antecedentes y Conclusiones para el cumplimiento de las funciones ordenadas por el presente artículo, sin que ello constituya una limitación a otras que el profesional de la citada Oficina estime conveniente realizar.

Artículo 4°: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: En el caso que se cumplan los requisitos del artículo anterior, el Tribunal dispondrá la apertura al trámite.

Cuando el Tribunal considerase que no se justifica la intervención de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones, mediante resolución fundada, podrá denegar la apertura o devolver las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que profundice en una nueva presentación. En todos los supuestos deberá notificársele la resolución a la Fiscalía de Cuentas, la que podrá interponer recurso de revocatoria contra el resolutivo del Tribunal.

Artículo 5°: DESIGNACION DEL SUMARIANTE: Cumplido lo establecido en el art.

deberán ser considerados para tal fin en sede judicial si por razones de competencia específica no fuera posible precisarlo.

e) El análisis de la causa penal si existiera y resultara de utilidad.

Artículo 8º: VALORACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO ADJUNTO: El Asesor Jurídico Adjunto, en su condición de Jefe de la Oficina, y dentro de los 30 (treinta) días de la elevación del informe previsto en el artículo anterior, deberá acompañar un informe valorativo emitiendo opinión fundada.

Artículo 9º: VISTA FISCAL: Del informe final producido por el Abogado Sumariante, y del informe valorativo del Asesor Jurídico Adjunto, se correrá vista al Fiscal de Cuentas interviniente, quien procederá a expedirse fundadamente respecto:

- a) Si considera que la investigación del asunto está completa y corresponde citar a los presuntos responsables para que realicen su descargo, elevará su Dictamen Fiscal Conclusivo dentro de los 30 (treinta) días, el que deberá contener los requisitos previstos en el art. 7º.
- b) Si entiende que deben realizarse precisiones por parte de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones respecto de las cuestiones de hecho o derecho que hagan al tema en análisis, efectuará la solicitud, debiendo especificar en forma concreta aquellos aspectos normativos, probatorios o fácticos sobre los cuales interesa se expida. El Honorable Cuerpo, de considerarlo pertinente, concederá un plazo de 20 (veinte) días para que el sumariante emita el informe fundado, el que deberá ser elevado acompañado por informe valorativo del Asesor Jurídico Adjunto. Si el Tribunal no coincidiese con la petición Fiscal, rechazará el requerimiento y remitirá las actuaciones al Fiscal de Cuentas a fin de que se pronuncie mediante Dictamen Fiscal Conclusivo.
- c) Si concluye que corresponde el archivo de las actuaciones, deberá elevar la solicitud mediante Dictamen fundado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 7º. Al resolver la solicitud de archivo, el Tribunal podrá pedir más precisiones al respecto a la Fiscalía de Cuentas, requiriendo que profundice la investigación y/o ampliar los argumentos esgrimidos.

Artículo 13°: COMPARECENCIA. PROCEDIMIENTO: Vencido el plazo previsto para la comparecencia de los presuntos responsables, si hubieran presentado descargo y en su caso ofrecido prueba, el Tribunal, previo informe actuarial, dispondrá que se los tenga por presentados y por acompañada la documentación de su referencia, para la continuidad del siguiente trámite:

- a) El Tribunal dará vista al Fiscal de Cuentas, quién deberá expedirse sobre la presentación formulada y la prueba ofrecida por los presuntos responsables.
- b) La producción de la prueba instrumental estará a cargo de la parte oferente quien contará con un plazo para su producción que no podrá exceder el de sesenta (60) días. El plazo será fijado en la resolución que disponga la producción de la prueba y comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución que así lo disponga.
- c) Concluida la etapa de la prueba, el Tribunal girará las actuaciones a la Fiscalía de Cuentas para la confección del dictamen fiscal conclusivo. El Tribunal a petición fundada del Fiscal de Cuentas, podrá requerir nuevo análisis al profesional de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones. El nuevo informe deberá estar acompañado de la valoración del Asesor Jurídico Adjunto, y de los mismos se correrá vista a la Fiscalía de Cuentas para la confección de Dictamen Fiscal conclusivo.

Artículo 14°: RESOLUCIÓN: Producido el Dictamen Fiscal del art.13° inc. c), o vencido el plazo de diez (10) días estipulado en el artículo 12° si no se presentare descargo alguno ni solicitado prueba, las actuaciones ingresarán a despacho del Tribunal para resolver sobre las conclusiones a que se refiere el Art.49° L.O., mediante Resolución fundada.

La Resolución será notificada por Secretaría Letrada al Fiscal de Cuentas interviniente y a los presuntos responsables mediante cédula al domicilio real o al constituido conforme el art. 12°.

En caso de concluir la Resolución que existe un presunto daño al patrimonio estatal; se remitirán las actuaciones al Fiscal de Estado de la Provincia, o al Presidente Municipal y al Consejo Deliberante o a quien titularice la acción resarcitoria del patrimonio estatal vulnerado.